



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA. Pasto, 17 de enero de 2023. Con el presente asunto doy cuenta al señor Juez informando que la parte demandante en cumplimiento a lo dispuesto en auto que antecede allega nuevamente su demanda y anexos cumpliendo con las disposiciones de la Circular Externa CSJNAC20-36 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño de fecha 14 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013103004-2022-00315-00

Proceso: Verbal -Responsabilidad civil extracontractual -

Demandante: Segundo Juan Bautista Huertas Rodríguez y otros

Demandado: Jordan Alberto Gustin Polo y otros

El señor apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento a lo dispuesto en auto que antecede allega nuevamente su demanda y anexos cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Circular Externa CSJNAC20-36 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño de fecha 14 de agosto de 2020.

En consecuencia, se procede a decidir sobre su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la demanda se presenta: poderes para actuar; registros civiles de nacimiento para demostrar parentesco; certificado de existencia y representación de la sociedad demandada y demás documentos descritos en el acápite de pruebas como sustento de sus pretensiones.

De otro lado, se tiene, que los demandantes en escrito independiente solicitan se les conceda a su favor el amparo de pobreza



por no contar con capacidad económica para asumir los costos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 151 del C. G. del P.; por tanto, y encontrándose reunidos los requisitos de ley, habrá de considerarse favorablemente, virtud a lo cual la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre unos bienes de propiedad de uno de los demandados se torna procedente sin que para ello se deba ordenar prestar caución en razón a que ha de respetarse el amparo deprecado, lo que, además, los releva de cumplir con el requisito de procedibilidad contemplado en la Ley 640 de 2001 y lo dispuesto en el numeral 6º, inciso quinto de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 y demás normas concordantes del C. G. del P., la demanda debe ser admitida y notificada su admisión personalmente a la parte demandada.

De otra arista, el Juzgado, con el fin de coordinar y realizar las citaciones correspondientes a todas las audiencias que puedan efectuarse con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los diferentes asuntos que se tramitan en el Despacho, ha dispuesto de un enlace¹ en el que se ha consignado una serie de datos **que deben diligenciarse, de manera inmediata y obligatoria, por quienes ocupan la posición de parte y apoderados judiciales al interior del presente asunto**, y a quienes, si así aún no lo han cumplido, se les requiere para que diligencien la información allí consignada.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwZVd9aSXIFNmG-P5sOK7AJUNko1SjJLVjNBUzNRN1WRFBEVEpPNEZTWi4u>.



1º.- Admitir la anterior demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por SEGUNDO JUAN BAUTISTA HUERTAS RODRÍGUEZ, MAGDA LORENA HUERTAS ENRÍQUEZ, JOHN JAIRO HUERTAS ENRÍQUEZ, LILIANA ANDREA HUERTAS ENRÍQUEZ y DANIELA ALEJANDRA ROSERO HUERTAS, en frente de JORDAN ALBERTO GUSTÍN POLO, VICENTE CELESTINO RIASCOS VALLEJO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 18.195.356 y 18.195.382, respectivamente y en contra de las sociedades COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

2º.- NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia a las entidades demandadas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por conducto de sus representantes legales VÍCTOR ALFONSO MONTEALEGRE MERA y JUAN ENRÍQUE BUSTAMENTE MOLINA, respectivamente, o de quienes hagan sus veces, y a los demandados JORDAN ALBERTO GUSTÍN POLO y VICENTE CELESTINO RIASCOS VALLEJO, conforme a las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 con estricta sujeción a lo allí consagrado. La parte interesada realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo dicho cometido.

En el acto de notificación personal, entréguese a la parte demandada copias de la demanda con sus anexos, y córrase traslado de la misma por el término de veinte (20) días.

3º.- Conceder a la parte demandante el amparo de pobreza deprecado.

4º.- Decretar como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes denunciados como de propiedad de uno de los demandados:



4.1.- Vehículo de servicio público, marca RENAULT, línea LOGAN AUTHENTIQUE, modelo 2017, color rojo, negro y blanco, con placas WPU-390, de propiedad del demandado JORDAN ALBERTO GUSTÍN POLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.195.356. Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Nariño (Nariño).

4.2.- Bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-234512, ubicado en la Calle 9 No. 40 - 04 Barrio Mariluz II Etapa, Edificio ATURES, apartamento 402, de propiedad del demandado JORDAN ALBERTO GUSTÍN POLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.195.356. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Así mismo, remítanse al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante los oficios respectivos a fin de enterarlo de dicha actuación procesal y asuma los costos a que haya lugar por la inscripción de la medida cautelar.

5°.- RECONOCER personería para actuar como apoderado principal en representación de la parte demandante a la abogada ÁNGELA MILENA VITERI ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.415.702 de Túquerres (N) y con T.P. No. 344.851 del C. S. de la J., en los términos y para los fines de los poderes a ella conferidos. De igual manera, y como apoderado suplente al abogado JOSÉ FERNEY ALDERETE ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.277.342 de Pasto y con T.P. No. 296.938 del C. S. de la J.

Cabe indicar que de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 75 del C. G. del. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

6°.- REQUERIR a las partes y apoderados judiciales involucrados en el presente asunto, para que, **de manera inmediata y obligatoria**, diligencien la información consignada en el link:

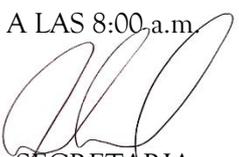


<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwZVd9aSXIFNmG-P5sOK7AJUNko1SjJLVjNBUzNRN1IWRFBEVEpPNEZTWi4u>, ello para los fines indicados en la parte motiva de esta decisión.

7º.- NOTIFICAR el contenido de esta decisión a través de estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO
Juez

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY, 18 DE ENERO DE 2023 A LAS 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

H